

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2063**

Radicación : 003-2011-00373-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : EFRAIN GAVIRIA HOYOS (Cesionario)  
Demandado : ANITA DEL ROCIO APRAEZ FOLLECO  
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por JHON JERSON JORDAN VIVEROS, mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestre, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 195, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos el escrito presentado por JHON JERSON JORDAN VIVEROS, en el cual acepta el cargo de secuestre.

**2°.- REQUERIR** al secuestre relevado GUILLERMO RAMOS MOSQUERA, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

**3°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 03 de Agosto de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-135627 de propiedad de la demandada ANITA DEL ROCIO APRAEZ FOLLECO, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- **TENER** como base de la licitación la suma de \$56'315.700, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado Nº 11 de hoy 30 JUN 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2064**

Radicación : 003-2013-00327-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado : MARIA NANCY VILLAFANE MARTINEZ  
Juzgado de origen : 003 Civil del Circuito de Cali

Se observa el escrito allegado por DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., mediante el cual manifiesta la aceptación del cargo de secuestro y autoriza al señor JHON JERSON JORDAN para que realice la diligencia de secuestro, el cual se agregará a los autos a fin de que obre en el expediente.

En cuanto al escrito que antecede visible a folio 100, donde el apoderado judicial del extremo activo, solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate en el presente asunto, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P. procederá esta instancia a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el juzgado

**DISPONE:**

**1°.- AGREGAR** a los autos el escrito presentado por DMH SERVICIOS INGENIERIA S.A.S., en el cual acepta el cargo de secuestro.

**2°.- REQUERIR** a la secuestre relevada SOGENOR GOMEZ, para que rinda cuentas comprobadas de su gestión y haga entrega inmediata del bien inmueble al nuevo secuestre. Líbrese la correspondiente comunicación.

**3°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 08 de Agosto de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-49787 de propiedad de la demandada MARIA NANCY VILLAFANE MARTINEZ, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

4°.- **TENER** como base de la licitación, la suma de \$1.831'339.650, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

5°.- **EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° III de hoy 30 JUN 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2076

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TERESA AGUILAR CAMPOS (cesionaria)  
Demandado: JOSÉ MIGUEL LOBATON OBREGÓN  
Radicación: 76001-3103-004-2009-00224-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto No. 137 de 26 de enero de 2017, el cual aprobó diligencia de remate.

**I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia No. 137 de 26 de enero de 2017, se negó la terminación anormal del proceso.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE**

La apoderada de la parte actora sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el trámite compulsivo se adelantó sin que se hubiese realizado la reestructuración del crédito, requisito que la Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional han previsto como necesario para entender que el documento base de la ejecución presta mérito ejecutivo y, en el evento de que no obre constancia de realizarse, habrá de terminarse el proceso sin importar la etapa en la que se encuentre.

**III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

**3.1.** Artículo 42º Ley 546 de 1999. Declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-955 de 2000, excepto el texto subrayado que se declaró INEXEQUIBLE.

*“Abono a los créditos que se encuentren en mora. Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, siempre que el deudor manifieste por escrito a la entidad financiera su deseo de acogerse a la reliquidación del crédito, dentro de los noventa (90) días siguientes a la vigencia de la Ley.*

*Cumplido lo anterior, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.*

*A su turno, el Gobierno Nacional procederá a abonar a dichas obligaciones el monto total de la diferencia que arroje la reliquidación de la deuda, efectuada de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 41 anterior, mediante la entrega al respectivo establecimiento de crédito de los títulos a que se refiere el parágrafo cuarto del mismo artículo 41.*

**Parágrafo 1º.-** *Si los beneficiarios de los abonos previstos en este artículo incurrieren en mora de más de doce (12) meses, el saldo de la respectiva obligación se incrementará en el valor del abono recibido. El establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional títulos a los que se refiere el parágrafo 4 del artículo 41, por dicho valor. En todo caso, si el crédito resultare impagado y la garantía se hiciera efectiva, el establecimiento de crédito devolverá al Gobierno Nacional la parte proporcional que le corresponda de la suma recaudada.*

**Parágrafo 2º.-** *A las reliquidaciones contempladas en este artículo les serán igualmente aplicables el numeral 1 del artículo 41 anterior, así como lo previsto en los parágrafos 1 y 2 del mismo artículo.*

**Parágrafo 3º.-** *Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vendidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.” (Subrayado fuera de texto original).*

## IV. PRESUPUESTO JURISPRUDENCIAL

4.1. Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”* (subrayado fuera de texto original).

4.2. Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia de Tutela del 3 de julio de 2014. STC 8655-2014.

*“Resumiendo, del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuyo recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.*

*El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.*

*Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del*

*examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema.*

*Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.*

*Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la ley de vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42”*

**4.3.** Sentencia STC11748-2016 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

*“Destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.*

*Es claro que la obligación hipotecaria merec[e] ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”*

**4.4.** Sentencia T-321 de 1998, Corte Constitucional, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*“Sencillamente, aceptando que el funcionario judicial no está obligado a mantener inalterables sus criterios e interpretaciones. Propio de la labor humana, la función dialéctica del juez, está sujeta a las modificaciones y alteraciones, producto del estudio o de los cambios sociales y doctrinales, etc., que necesariamente se reflejarán en sus decisiones. Lo que justifica el hecho de que casos similares, puedan recibir un tratamiento disímil por parte de un mismo juez. Exigir al juez que mantenga inalterable su criterio, e imponerle la obligación de fallar irrestrictamente de la misma forma todos los casos que lleguen a su conocimiento, cuando éstos*

*compartan en esencia los mismos elementos, a efectos de no desconocer el principio de igualdad, implicaría una intromisión y una restricción a su autonomía e independencia. Principios éstos igualmente protegidos por la Constitución, y un obstáculo a la evolución y modernización de las decisiones judiciales, en favor de los mismos administrados. Sin embargo, a efectos de no vulnerar el derecho a la igualdad y el principio de seguridad jurídica (que tiene como uno de sus fundamentos, el que se otorgue la misma solución dada a casos similares - precedentes-), el funcionario que decide modificar su criterio, tiene la carga de exponer las razones y fundamentos que lo han llevado a ese cambio. No podrá argumentarse la violación del derecho a la igualdad, en los casos en que el juez expone las razones para no dar la misma solución a casos substancialmente iguales. En razón a los principios de autonomía e independencia que rigen el ejercicio de la función judicial, el juzgador, en casos similares, puede optar por decisiones diversas, cuando existen las motivaciones suficientes para ello.”.*

## **V. CONSIDERACIONES**

**5.1.** El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

**5.2.** Así las cosas, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a determinar si para la terminación anormal

del proceso por falta de reestructuración, debe mediar un análisis previo de la capacidad de pago del deudor, y si por haberse resuelto con antelación petición en el mismo sentido negando la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración está impedido este despacho para resolver lo impetrado actualmente.

**5.3.** Con el propósito de dirimir el primer asunto planteado, la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite; por ello, para el caso que nos ocupa, si bien puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU-787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...”* (subrayado fuera de texto original), siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

Así pues, con miras a aplicar los actuales pronunciamientos de las altas cortes, debe destacarse lo referido en la sentencia ya citada, STCI1748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *“destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad*

*de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que “la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”.*

Por tanto, debe recalarse que el fundamento empleado por el recurrente para sustentar lo formulado, es aplicable al caso en ciernes, ya que el criterio empleado en otrora para demeritar la exigibilidad de la reestructuración del crédito, ha sido replanteado a través de decisiones que, al provenir de estos órganos de cierre, son plenamente válidos para el sustento de una decisión de esta instancia.

**5.4.** Con el propósito de dirimir el otro asunto planteado, debe acotarse lo ya citado por la Corte Suprema de Justicia, donde se advirtió que el requisito de la reestructuración del crédito debe revisarse al momento de librar mandamiento de pago, no obstante si en ese momento no se hizo tal estudio, puede el fallador pronunciarse posteriormente, de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema<sup>1</sup>.

Así pues, es adecuado resaltar que si bien en otrora este despacho judicial optaba por detenerse a observar lo atinente a la capacidad del pago del deudor, ello aconteció así por una interpretación que se estaba dando a las normativa aplicable en lo referente a la capacidad de pago, situación que en el curso de las diversas actuaciones que se surten desde el campo judicial, ha variado, ya que se percata, como se desarrolla en el cuerpo de esta providencia, que no es competencia del Juez natural detenerse a observar la capacidad de pago sino a menos que exista embargo de remanentes, hecho que no se atempera a lo sucedido en el presente asunto.

En ese sentido, esta agencia judicial, atendiendo los criterios ahora aplicables, cambió su posición al respecto y lo ha venido aplicando desde tiempo

---

<sup>1</sup> Acápites 4.2. Ídem.

atrás, no siendo este el único escenario donde ha impartido dicho trato disímil del que antes operaba, motivo por el cual ha de entenderse sustentada la razón del por qué puede aplicarse lo dicho por la recurrente en este asunto.

Finalmente, frente al caso que nos ocupa no puede admitirse que la cesionaria sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito de la forma prevista por los órganos de cierre, ya que al ser ella la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte conocedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

Dado lo anterior, se itera que, al no observarse que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente dar por terminado el presente asunto, en el entendido que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demandada ejecutiva, sin que ello implique vulneración al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1°.- REPONER** el No. 137 de 26 de enero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**2°.- DECRETAR** la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**3°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiase a quien corresponda.

**4°.- SIN** costas.

**5°.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base

para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

6°.- En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>III</u> de hoy
<u>30 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
Profesional Universitario 

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 29 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 2079

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: TERESA AGUILAR CAMPOS (cesionaria)  
Demandado: JOSÉ MIGUEL LOBATON OBREGÓN  
Radicación: 76001-3103-004-2009-00224-00

La parte demandada allega escrito solicitando la terminación anormal del proceso por falta de requisito de reestructuración del crédito, obrante a folios 348 a 353.

Observa el Despacho que la pretensión y sustento empleado para recurrir el auto No. 137 de 26 de enero de 2017, es idéntico a la situación planteada en el referido memorial, por lo que, al resolverse el recurso impetrado en auto que se notifica de forma coetánea con la presente providencia, se torna innecesario someter a estudio la misma problemática, lo que conlleva que se señale a la memorialista que debe atemperarse a lo dispuesto en el auto No. 2076 de 29 de junio de 2017.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**SEÑALAR** a la memorialista, en cuanto a la solicitud de terminación anormal del proceso, obrante a folios 348 a 353, que debe atemperarse a lo dispuesto en el auto No. 2076 de 29 de junio de 2017, providencia que se notifica de forma coetánea.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

AFAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA  OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI En Estado N° <u>VI</u> de hoy <u>30 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior. _____ Profesional Universitario 
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2059

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: JORGE EDUARDO GARCES RESTREPO  
Demandado: JOSE LAUDINO RAMOS  
Radicación: 76001-3103-004-2011-00339-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto No. 57 de 19 de enero de 2017, mediante el cual se dispuso oficiar al Juzgado 26 Civil Municipal, comunicando que la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes ya embargados, decretada dentro del proceso 76001-4003-026-2016-00432-00, sí surtía efectos.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica la recurrente que es improcedente haber aceptado el decreto de embargo de los remanentes proveniente del Juzgado 26 Civil Municipal, toda vez que en el trámite ya obra petición aceptada en tal sentido, proveniente del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, dictada en el proceso 76001-4003-033-2011-00544-00, por lo que solicita se reponga la decisión adoptada y se ordene comunicar al Juzgado 26 Civil Municipal, que no podrá aceptarse lo solicitado, como quiera que ya existe otra petición anterior en idéntico sentido.

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte ejecutada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se

revoque o reforme, debiendo ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar.

Así las cosas, de la revisión del expediente se constata que lo alegado por la recurrente se atempera a la realidad procesal, pues se constata que a folio 37 obra oficio No. 40 de 16 de enero de 2012, dirigido por el Juzgado 33 Civil Municipal de Cali, donde se comunicó que dicho despacho decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, embargo aceptado por el Juzgado cognoscente del asunto mediante auto de 9 de abril de 2012, visible a folio 39.

En ese sentido, se repondrá el numeral cuarto del auto No. 57 de 19 de enero de 2017, para en su lugar disponer que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado 26 Civil Municipal, comunicando que la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes ya embargados, decretada dentro del proceso 76001-4003-026-2016-00432-00, **NO SURTE EFECTOS** por no ser la primera allegada en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

1°.- **REPONER** el numeral cuarto del auto No. 57 de 19 de enero de 2017, atendiendo lo referido en la presente providencia.

2°.- **ORDENAR** que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado 26 Civil Municipal, comunicando que la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los bienes ya embargados, decretada dentro del proceso 76001-4003-026-2016-00432-00, **NO SURTE EFECTOS** por no ser la primera allegada en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>III</u> de hoy
<u>30 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Junio 29 de 2017. A Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. facultado para recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Junio Veintinueve (29) de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2077**

Radicación	: 005-2012-00479-00
Clase de proceso	: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	: CONSTRUMECANICA LTDA. Y OTRO
Juzgado de origen	: 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Se tiene que el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., facultado para recibir, allega memorial mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, acorde con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.<sup>1</sup>, de lo cual una vez revisada la secuencia procesal, se tiene que dicha entidad es subrogatario legal parcial dentro del presente asunto; razón por la cual deberá indicarse que no hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, debido a que la obligación continua vigente respecto de la parte actora BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Por anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1º.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, adeudada al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

**2º.- CONTINUAR** con la ejecución por la obligación adeudada al BANCO DE OCCIDENTE S.A.

---

<sup>1</sup> Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

3°.- **SIN LUGAR** a levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

4°.- **SIN** condena en costas.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>VI</u> de hoy <u>30 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
<b>DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA</b> SECRETARIA 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO N° 2062**

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CARLOS ANDRES GIRON REYES (Cesionario)  
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT  
Radicación: 76001-3103-006-2012-00417-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que la secuestre designada ha sido removida de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar a la secuestre SOGENOR GOMEZ.

Por lo anterior, el Juzgado

**DISPONE:**

**1°.- ABSTENERSE** de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**2°.- RELEVAR** del cargo de secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-103022 a SOGENOR GOMEZ, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**3°.- DESIGNAR** como secuestre del bien inmueble identificado con M.I. 370-103022 a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. a quien se le puede ubicar en la Calle 5 Oeste 27 - 25, Celular 3175012496.

**4°.- REQUERIR** a las partes para que actualicen el avalúo presentado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 444 del CGP, antes de fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

**NOTIFÍQUESE,**



**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 111 de hoy 30 JUN 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

\_\_\_\_\_  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

### AUTO No. 2073

Radicación : 008-2013-00368-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante : CARLOS ALBERTO MEJIA GOMEZ  
Demandado : MONICA ALEXANDRA PINO Y OTROS  
Juzgado de origen : 008 Civil del Circuito de Cali

En atención a la comunicación allegada por la Alcaldía de Santiago de Cali, respecto a la comisión ordenada mediante auto No. 449 del 02 de marzo de 2017, es menester manifestarle a dicha entidad, que se comprende la situación administrativa por la que debe pasar la misma antes de poner en marcha la nueva norma; sin embargo, no se puede dejar de lado que el incumplimiento de la comisión será sancionada con multa hasta por diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes, tal como lo prevé el numeral 3º del artículo 39 del Estatuto Procesal Vigente.

Debe indicarse que esta instancia judicial solo está dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016, en concordancia con lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso y que además, cuando los trámites administrativos que deba ejercer la administración pública para la materialización de derechos de los ciudadanos, no pueden ser soportados por los mismos, por tanto se los requerirá para que cumplan el comisionado de manera inmediata.

Igualmente, cabe recordarle que la comisión efectuada es una orden judicial, la cual no puede ser soslayada, cuestionando aspectos administrativos, más aun tomando en cuenta que la Ley 1801 de 2016, se promulgó el 29 julio de 2016 y empezó a regir el 29 de enero del año que avanza, tiempo durante el cual la administración municipal debió tomar las decisiones del caso para evitar los traumatismos que en el presente ocurren.

De acuerdo a lo expuesto, requiérase al Alcalde de Santiago de Cali - Dr. Norman Maurice Armitage Cadavid, a fin de que inicie con la gestión administrativa pertinente para llevar a cabo las comisiones ordenas por este despacho judicial o en su defecto indique la fecha en que las mismas serán realizadas, so pena de aplicar las sanciones de ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

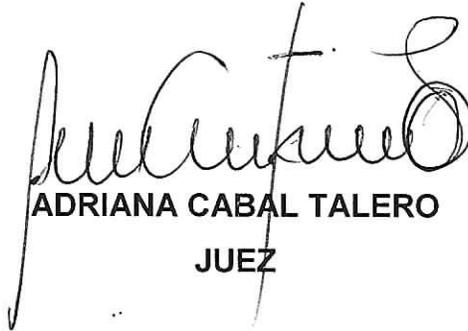
### DISPONE:

**1º.- REQUERIR** al señor **ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI** - Dr. Norman Maurice Armitage Cadavid, a fin de que inicie con la gestión administrativa pertinente para llevar a cabo las comisiones ordenas por este despacho judicial o en su defecto

indique la fecha en que las mismas serán realizadas, so pena de aplicar las sanciones de ley.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el oficio correspondiente y remítase la comisión con los anexos pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
**JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° III de hoy 30 JUN 2017  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición. Sírvasse Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2050

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: LUIS GERARDO LERMA  
Demandado: CESAR HUGO GIRALDO y OTRA  
Radicación: 76001-3103-009-1995-11811-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante contra el auto No. 1524 de 19 de mayo de 2017.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que la decisión adoptada en el trámite no se ajusta a derecho, toda vez que no se tuvo en cuenta que el actual trámite compulsivo cuenta con proceso acumulado, sin que la solicitud de terminación comprendiera este, ya que la misma solo hace referencia al proceso principal, motivo por el que debió especificarse que la terminación decretada solo hace referencia a ese y por ende no es procedente el levantamiento de las medidas cautelares, ya que las mismas garantizan el cumplimiento de la obligación acumulada.

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte demandada guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si al existir proceso acumulado, del cual no se ha efectuado el pago de lo adeudado, es improcedente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

De entrada, debe advertir el despacho que en la providencia recurrida, por error involuntario, se omitió tener en consideración el proceso ejecutivo acumulado propuesto por el actor en referencia, lo que llevó a que se dispusiera el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, situación que conlleva una actuación contraria a derecho, toda vez que con ello se está obviando lo descrito en el numeral 5º del artículo 464, que establece *“Los embargos y secuestros practicados en los procesos acumulados surtirán efectos respecto de todos los acreedores. Los créditos se pagarán de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Atendiendo lo dicho, habrá de especificarse que la terminación decretada sólo comprende el proceso ejecutivo inicial, propuesto por el BANCO ANGLO COLOMBIANO hoy BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra CÉSAR HUGO GIRALDO VALENCIA y MARIA TERESA RENGIFO CARDONA, disponiendo solamente el desglose que sirvió de base para la ejecución a terminar, y en cuanto al proceso acumulado se continuará la ejecución, por lo que se repondrá el auto recurrido y en su lugar se acatará lo descrito.

603

Así mismo, consecuente con lo anterior, habrá de accederse a lo pretendido por el recurrente, a fin de que las medidas cautelares decretadas sirvan como garantías para el cumplimiento de la obligación acumulada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- REPONER** el auto No. 1524 de 19 de mayo de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

**2°.- DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo inicial, propuesto por el BANCO ANGLO COLOMBIANO hoy BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra CÉSAR HUGO GIRALDO VALENCIA y MARIA TERESA RENGIFO CARDONA, por pago total de la obligación.

**3°.- Sin condena en costas.**

**4°.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución perseguida por el BANCO ANGLO COLOMBIANO hoy BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra CÉSAR HUGO GIRALDO VALENCIA y MARIA TERESA RENGIFO CARDONA, para ser entregados a la parte demandada.

**5°.- SIN LUGAR** a recaudo alguno por concepto del arancel judicial regulado por la ley 1394 de 2010.

**6°.- CONTINUAR** con el trámite compulsivo adelantado por LUIS GERARDO LERMA N. contra CÉSAR HUGO GIRALDO VALENCIA y MARIA TERESA RENGIFO CARDONA.

**NOTIFÍQUESE**  
**La Juez,**

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>III</u> de hoy
<u>30 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2054

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: LUIS GERARDO LERMA  
Demandado: CEGAR HUGO GIRALDO y OTRA  
Radicación: 76001-3103-009-1995-11811-00

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la Dra. Gloria Escobar Lozano contra el auto No. 1524 de 19 de mayo de 2017.

La referida abogada solicita se reforme parcialmente la referida providencia, toda vez que en la misma se omitió tener por revocado el poder a ella conferido por el BANCO ANGLO COLOMBIANO hoy BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en razón a que la terminación decretada en dicho auto fue solicitada por otra apoderada judicial, siendo necesario que se enuncie la revocatoria de poder, a fin de hacer procedente el incidente de regulación de honorarios.

Atendiendo lo dicho, debe advertirse que el recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme, y el mismo debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad.

En ese sentido, es pertinente referir que lo impetrado por la memorialista no puede ser considerado como un recurso, en virtud de que el argumento esbozado no ataca lo decidido, sino que persigue que se incluya una situación que de forma certera acaeció, motivo por el que, al no atemperarse la solicitud descrita a un recurso de reposición, se rechazará lo formulado.

No obstante lo anterior, tal como se anotó, al consistir la petición incoada en una situación que debió haberse incluido, se dispondrá tener por

revocado el poder conferido a la petente, sin que se disponga adicionar el auto No. 1524 de 19 de mayo de 2017, toda vez que el mismo se revocó en providencia que se notifica de forma coetánea y por ende lo pretendido puede ser resuelto en la presente.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- RECHAZAR** el recurso de reposición formulado por la Dra. Gloria Escobar Lozano, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva.

**2°.- TENER** como revocado el poder conferido a la Dra. Gloria Escobar Lozano, identificada con C.C. 31.287.363 y T.P. 30.543 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2066**

Radicación : 009-2015-00162-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : BANCO COLPATRIA S.A.  
Demandado : NESTOR GUEVARA GUZMAN  
Juzgado de origen : 009 Civil del Circuito de Cali

En atención a que el remate programado para el día 27 de junio de 2017, se declaró desierto por falta de postores mediante acta No. 036, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá el Despacho de manera oficiosa a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia, el juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- SEÑALAR** la hora de las 2:00 P.M. del día 09 de Agosto de 2017, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-198972 de propiedad del demandado NESTOR GUEVARA GUZMAN, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

**2°.- TENER** como base de la licitación, la suma de \$857'685.150, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

**3°.- EXPÍDASE** el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del

Proceso, efectuó las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVILES

En Estado N° III de hoy 30 JUN 2017,  
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de resolver. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2024**

Ejecutivo Vs Divecon S.A.

Radicación: 010-2013-00212-00

Revisado el plenario tenemos que el adjudicatario solicita la devolución de los dineros por concepto de gastos del bien objeto del remate (folios 119), siendo pertinente traer a colación el numeral 7º del Art. 455 del CGP que a la letra expresa:

*"(...) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.(...)"* (Negrilla y cursiva del despacho).

Así las cosas, analizados los requisitos traídos por la trasunta con el caso puntual, vemos que la solicitud que antecede es procedente, preliminarmente porque la petición se eleva dentro de los diez días siguientes a la entrega del bien, tomando en cuenta que el bien se entregó el 15 de mayo de 2017, según la secuestre (Fls.117) y la petición se eleva el día 18 de mayo del presente, además el adjudicatario acercó las facturas de cobro con su respectivo pago, veamos:

CONCEPTO	SUMAS
IMPUESTO PREDIAL	\$8.124.584 FLS. 120
CUOTAS ADMINISTRACIÓN	\$50.168.393 FLS. 121
<b>TOTAL</b>	<b>\$58.292.977</b>

Por tanto, se ordenará el reintegro de los valores reseñados al adjudicatario.

En memorial aparte el apoderado judicial de la parte ejecutante aporta nueva liquidación del crédito con el abono del remate, siendo necesario ordenar que Secretaría corra el respectivo traslado para desatar de fondo. Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva **FRACCIONAR** la suma de \$ 90.000.000 (469030002010899), para entregar al adjudicatario DIEGO FERNANDO VARELA CARDOZO C.C 16.830.515 la suma de \$58.292.977, por concepto de gastos debidamente acreditados al interior del plenario.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se corra traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 111	30 JUN 2017
de hoy siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sirvase proveer.

*en*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, junio veintitrés (23) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2025**

Ejecutivo Vs Divecon S.A.

Radicación: 010-2013-00212-00

La apoderada de la parte ejecutante dentro de un proceso que solicitó remanentes solicita se los tenga en cuenta, el cual se agregará a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo cual, el Juzgado,

**DISPONE:**

**AGREGAR A LOS AUTOS** la petición de la abogada RUTH HERNANDEZ ENRIQUEZ, para tener en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>III</u> de hoy <u>30 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notificó a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO <i>en</i>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandada. Sírvase Proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2057

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: DAVIVIENDA S.A.  
Demandado: DOLORES EDITH ARANGO JURIS  
Radicación: 76001-3103-011-2003-00031-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutada en contra del auto No. 355 de 23 de febrero de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de terminación anormal del proceso solicitada por la parte demandada alegando la carencia de reestructuración del crédito.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que la sentencia SU 813 de 2008 determinó que todos los créditos que se hubieran pactado con el sistema UPAC debían ser objeto de reestructuración y que por tanto, hasta que no se verifique el término del proceso de reestructuración, no será exigible la obligación financiera.

El recurrente recalca que para la terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito *“no se debe tener en cuenta si dicho crédito fue obtenido para vivienda o de libre inversión, o de cualquier naturaleza, sino que se trate de un CRÉDITO EN UPAC...”*.

**FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE**

La parte actora describió el traslado resaltando que lo alegado actualmente ya fue debatido en el curso del proceso, enfatizando que el requisito para hacer extensivos los efectos de las garantías y beneficios consagrados en la ley 546 de 1999 es que la destinación del crédito haya sido para la adquisición de vivienda, trayendo a colación diversos pronunciamientos de los órganos de cierre

donde se corrobora tal situación

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así entonces, debe anotarse que el asunto a dirimir se contrae en determinar si el crédito que se ejecuta es susceptible de aplicar la reestructuración del crédito como requisito *sine qua non* para la promoción del proceso ejecutivo.

Con el propósito de atender lo planteado, sea lo primero advertir que los fundamentos esbozados por el recurrente no están encaminados a controvertir la motivación del auto recurrido, ya que en dicha providencia se citó providencia proferida por la Corte Constitucional<sup>1</sup> en la que se deja claro que la ley 546 de 1999 está encaminada exclusivamente para los créditos de adquisición de vivienda, y el recurrente insiste en una cuestión ya debatida ampliamente en el curso del proceso.

Corolario de lo anterior, fundándose en las razones expuestas, no se repondrá el auto atacado, en razón a que no existe duda alguna sobre la

---

<sup>1</sup> Sentencia T-319 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

imposibilidad de hacer extensivos los efectos de la ley 546 de 1999 a un crédito concedido para la remodelación de vivienda, pues aunque la norma expresamente no la excluye, la amplia jurisprudencia relacionada con el tópico de la reestructuración del crédito ha sentado un lineamiento que determina que tales créditos están por fuera de la órbita que exige reestructurar la deuda.

Así mismo, habrá de destacarse que lo formulado no se encuentra contenido entre alguna de las causales de nulidad, tal como señala para sustentar lo interpuesto de forma subsidiaria, dado que las nulidades son taxativas y deben ser formuladas de forma expresa, por lo que al no configurar una situación susceptible del recurso de apelación, no se concederá el mismo.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- NO REPONER** el auto No. 355 de 23 de febrero de 2017, atendiendo lo referido en la presente providencia.

**2°.- NO CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, de conformidad con lo dicho en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de reposición y en subsidio queja, interpuesto por la parte demandada. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2072

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: RODIN AUGUSTO FLOREZ ARIZA (cesionario)  
Demandado: JAIME HERRERA LLANO  
Radicación: 76001-3103-012-2003-00494-00

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio queja formulado por la parte ejecutada en contra auto No. 124 de 25 de enero de 2017, mediante el cual no se repuso el auto No. 1565 de 4 de octubre de 2016 y no se concedió recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Indica el recurrente que el Despacho presenta "*gran confusión*" respecto los recursos interpuestos y resueltos en el auto ahora recurrido, puesto que en el trámite se suscitaron dos situaciones distintas; la primera, el 24 de septiembre de 2015 presentó incidente de nulidad resuelto mediante auto No. 1565 de 4 de octubre de 2017; y segunda, el 13 de mayo de 2016 presentó solicitud de terminación del proceso por falta de reestructuración del crédito, resuelta mediante auto No. 1574 de 4 de octubre de 2016.

Recalca el recurrente que ante las providencias referidas interpuso recursos así: frente al auto No. 1565, por devenir en trámite incidental propuesto en vigencia del C.P.C., al tenor del tránsito de legislación descrito en el numeral 5° del artículo 625 del C.G.P. y por consistir en la resolución de una nulidad, se formuló recurso de apelación directa, expresando que sustentaría ante el superior. Y con ocasión al auto No. 1574, interpuso recurso de reposición en subsidio apelación.

Así pues, considera que no podía haber resuelto un recurso contra un auto con los argumentos alternados, pues evidentemente no atacarían lo resuelto en la providencia que el Despacho tuvo como recurrida.

## FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte actora guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se contrae en examinar si existió confusión por parte del despacho al momento de estudiar lo formulado por el recurrente, conllevando ello a un yerro procesal al momento de proferir el auto No. 124 de 25 de enero de 2017.

De primer momento, advierte el Despacho que en las aseveraciones esbozadas por el petente, este omite un hecho relevante que llevó a que se decidiera de la forma ya conocida, y es que textualmente, en los recursos impetrados el apoderado judicial de la parte demandada anotó "*me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** contra el **auto interlocutorio No. 1565 del***

**4 de octubre de 2016**...”<sup>1</sup>, y aunado a ello arribo otro memorial indicando “*me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN**, y en subsidio de APELACIÓN, contra el **auto interlocutorio No. 1565 del 4 de octubre de 2016**...*”<sup>2</sup>.

Dado lo anterior, observando dos formulaciones de recursos distintas frente al mismo auto por el mismo apoderado, ello llevo al Despacho a concluir que “*la parte demandada en principio interpuso de manera directa el recurso de apelación contra el auto No. 1565 de 4 de octubre de 2016, tal como obra en memorial visible a folio 252, recurso que debía declararse desierto de conformidad con el artículo 322 del C.G.P., toda vez que en el escrito allegado se limitó a referir que apelaba la decisión y que el sustento lo haría ante el superior, hecho que omite el deber legal de sustentar ante el juez que profirió la providencia. Sin embargo, en aras de enmendar tal yerro, el apoderado de la parte ejecutada allegó nuevo escrito, obrante a folios 253 a 259, en el que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra la ya citada providencia No. 1565 de 4 de octubre de 2016, a fin de sustentar el recurso antes interpuesto.*”<sup>3</sup>.

Por lo dicho, en principio no es admisible el argumento del recurrente, pues el Despacho se acogió a lo manifestado por él en lo impetrado y ello fue lo que motivo para decidir en el sentido conocido.

No obstante lo anterior, revisadas las actuaciones, no puede obviar el despacho una situación inadvertida, ya que debe destacarse que aunque el recurrente haya señalado textualmente en los dos memoriales atacar el auto No. 1565 de 4 de octubre de 2016, conjuntamente, en cada escrito señaló “*...por el cual se resolvió la solicitud de nulidad procesal interpuesta por la parte demandada.*”<sup>4</sup>, y “*...por el cual se resolvió la solicitud de terminación anticipada del proceso interpuesta por la parte demandada.*”<sup>5</sup>.

Por tanto, debe decirse que no debió esta agencia judicial haber proferido el auto No. 124 de 25 de enero de 2016, tomando la consideración ya anotada, pues aunque el recurrente dijo atacar con dos memoriales distintos el

---

<sup>1</sup> Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante a folio **252**.

<sup>2</sup> Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante a folio **253**.

<sup>3</sup> Parte considerativa del Auto No. 124 de 25 de enero de 2017.

<sup>4</sup> Recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante a folio **252**.

<sup>5</sup> Recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, obrante a folio **253**.

mismo auto, en cada uno discriminó lo que en sí pretendía atacar, siendo pertinente haber observado ello, y consecuentemente dar solución a lo formulado en tal sentido.

Así las cosas, habrá de reponerse el auto No. 124 de 25 de enero de 2017, considerando que el auto No. 1565 de 4 de octubre de 2016, por medio del cual se resolvió solicitud de nulidad, al resolver un trámite impetrado en vigencia del Código de Procedimiento Civil, es aceptable que se interponga recurso de apelación directo para ser sustentado ante el superior, por lo que se concederá la alzada.

Seguidamente, ante el recurso de reposición en subsidio apelación formulado contra el auto que negó la terminación anormal del proceso (Auto No. 1574 de 4 de octubre de 2016), procederá el despacho a analizar las aristas jurisprudenciales que actualmente rigen dicha temática para determinar si el presente asunto es susceptible de tal requisito y por ende deba el Despacho reponer la decisión controvertida.

Debe indicarse entonces, que la terminación del proceso ejecutivo por falta de reestructuración del crédito, tal como ha sido consagrada vía jurisprudencial, bien sea Corte Suprema de Justicia o Corte Constitucional, ha sido concebida para los procesos que han sido adelantados sin que se haya concretado la reestructuración del crédito, elemento indispensable para adelantar el trámite; por ello, para el caso que nos ocupa, si bien puede apreciarse que en el escrito de la demanda se dijo por la parte ejecutante, que por ser pactada la obligación en UPAC debía realizarse la redenominación de los valores del crédito a UVR, efectuando entonces la operación matemática correspondiente para que el valor demandado en UPAC quedara en UVR, dicho actuar no equivale a que se haya concretado efectivamente la reestructuración correspondiente, pues tal como lo ha previsto la Corte Constitucional en sentencia SU 787 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, *“Una reconstrucción de la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, ajustada con los elementos de análisis que se han ido haciendo evidentes en las distintas oportunidades en las que la Corte se ha ocupado del tema, muestra que las reglas aplicables, de acuerdo con el marco constitucional, son las siguientes: (i) En el ámbito de la Ley 546 de 1999, los procesos ejecutivos hipotecarios iniciados antes del 31 de diciembre de ese año, una vez realizada la reliquidación del crédito y aplicados los alivios correspondientes, terminan por ministerio de la ley; (ii) si cumplidas las anteriores condiciones subsiste un saldo insoluto, deudor y acreedor deben llegar a un acuerdo de reestructuración; (iii) a falta de acuerdo, la*

Corolario de lo anterior, fundándose en las razones actualmente expuestas, se repondrá el auto atacado y se dispondrá sobre lo atinente, conforme lo destacado en la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1°.- REPONER** el auto No. 124 de 25 de enero de 2017, atendiendo las razones dadas en precedencia.

**2°.- CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 1565 de 4 de octubre de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**3°.- ORDENAR** al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior, copia de la totalidad del expediente. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

**4°.- DECRETAR** la terminación anormal del proceso por falta de reestructuración del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**5°.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Oficiése a quien corresponda.

**6°.- SIN** costas.

**7°.- ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandante.

**8°.-** En firme esta providencia, remítase el expediente al Juzgado de origen para su correspondiente archivo.

**NOTIFÍQUESE,**  
La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>III</u> de hoy
<b>30 JUN 2017</b>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIA 

*reestructuración debe hacerse directamente por la entidad crediticia, de acuerdo con los parámetros legales, jurisprudencialmente delimitados...*”, siendo lo pertinente haber instado al deudor para concretar un convenio de reestructuración del crédito.

Ha de destacarse además lo referido en la Sentencia STCI1748—2016 de 24 de agosto de 2016, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en la cual se anotó *“destaca la Sala que no corresponde al juzgador natural establecer si el deudor se encuentra en capacidad de someterse a una reestructuración del crédito, como quiera que tal actividad es del resorte del acreedor.”*, citando además lo aludido en decisión proferida por el mismo órgano en providencia STC5141—2016 de 22 de abril de 2016, en la que se expuso que, en consecuencia de lo ya dicho, era claro que *“la obligación hipotecaria merecía ser reestructurada de común acuerdo entre las partes, y a falta de pacto, concretar dicho beneficio la propia entidad financiera con base en las condiciones de la reliquidación de la acreencia y según la situación financiera.”* Por tanto, debe recalarse que la petición formulada por el extremo pasivo, se ajusta a la normativa aplicable al caso en ciernes, destacándose que actualmente no existe solicitud de remanentes que se encuentre en firme y que impida la culminación del proceso por carecer de reestructuración.

Finalmente, frente al caso que nos ocupa no puede admitirse que la cesionaria sea un tercero sobre el cual no pueda hacerse exigible la reestructuración del crédito de la forma prevista por los órganos de cierre, ya que al ser ella la parte demandante no permite configurarse como tal, puesto que al obrar en dicha calidad asume el crédito en la instancia y condiciones en que se halla y es su deber constatar todas las aristas que sean de relevancia. Por tanto, al ser parte concedora del actuar desarrollado, está ella comprometida igualmente en la falta de reestructuración, tanto así que si el presente proceso ha de concluir, ello acontece inclusive por su responsabilidad.

En ese sentido, como quiera que no se observa que haya existido voluntad del ejecutante para concertar la reestructuración del crédito, atendiendo las directrices legales descritas en la ley 546 de 1999, es procedente decretar la terminación del presente asunto, toda vez que es la reestructuración del crédito, realizada en debida forma, un requisito *sine qua non* para que se pueda promover demandada ejecutiva.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver el incidente de nulidad, formulado por el extremo pasivo. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, junio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

AUTO No. 2069

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: JOSE OCTAVIO ARISTIZABAL  
Demandado: VICTOR RUBEN GIRALDO SALAZAR  
Radicación: 76001-3103-015-2009-00254-00

Procede el Despacho a resolver la nulidad impetrada por el apoderado judicial de los demandados, con fundamento en los numerales 5º y 8º del artículo 133 del C.G.P.

**FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD**

Asegura el apoderado incidentalista que se incurrió en nulidad por dos razones específicas: *i)* por omisión en el decreto de la prueba testimonial de los señores Jaime Soto Aristizabal y Jacinto Umbarila Sandoval, lo que constituye violación al numeral 5º del artículo 133 del C.G.P.; *ii)* por la indebida notificación de los herederos indeterminados, conforme lo prevé el artículo 1434 del C.C., contraviniendo lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 *ibídem*.

**ARGUMENTOS DE PARTE DEMANDANTE**

Al descorrer el traslado dado al escrito de nulidad propuesto, el apoderado actor manifiesta, respecto al primer ítem constitutivo de la nulidad que el juzgado 15 Civil del Circuito de Cali, a través de auto de noviembre 16 de 2011, declaró extemporánea la presentación de la contestación de la demanda, perdiendo con ello la oportunidad el apoderado inconforme para solicitar, aportar pruebas y presentar

excepciones.

Frente al segundo ítem, señala que a folios 33 y 34 obra la publicación del edicto emplazatorio que le fuera hecha a los herederos indeterminados del causante Víctor Rubén Giraldo Salazar, significando ello que si se realizó en debida forma la notificación a todas las partes del proceso.

Por lo anterior, asegura que no existen tales falencias o violaciones que afecten el debido proceso, razón por la cual estima que la conducta del apoderado incidentalista es dilatoria, desgastante para el aparato judicial y además obró con “Temeridad o Mala Fe” al presentarse una nulidad sin fundamento legal, y como consecuencia de ello, pide que se de aplicación a la sanción prevista en el artículo 81 del C.G.P., y que no se tenga en cuenta los argumentos expuestos en el “incidente de nulidad”.

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades procesales consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la Ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Una diferencia entre las nulidades procesales y las sustanciales, es que las primeras deben declararse dentro del mismo proceso en donde se originan generalmente mediante un incidente. Las nulidades sustantivas siempre se determinan en un proceso ordinario que se tramita por separado.

En las primeras está comprendido el concepto de la validez o nulidad del acto o contrato en sí considerado, y en las segundas, ese concepto no entra en juego sino únicamente si el procedimiento encaminado a hacer efectivo un derecho está o no viciado. Por eso una nulidad o vicio de carácter adjetivo no toca, en cuanto a su validez, el acto o contrato cuya efectividad se quiere hacer valer en un proceso judicial que es o se declara nulo por irregularidades en su tramitación. Esta ha sido la doctrina de la Corte. Cuando el artículo 1740 del código Civil dice que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la Ley prescribe para su validez, según su especie y la calidad o estado de las partes, se refiere a los

actos o contratos civiles celebrados entre las partes de su libre voluntad, entre las cuales no quedan incluidas las sentencias o providencias judiciales.

Concebida la institución de la nulidad dentro del ordenamiento Procesal Civil, podemos decir que la misma se creó con la finalidad de revisar tramites que no guardaron la debida consonancia legal que debía seguirse dentro del curso del proceso, para así recomponer el mismo, garantizar un respeto efectivo al debido proceso y poder llegar a una sentencia de mérito que es la finalidad de cualquier trámite judicial.

No sobra señalar que las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma; cuestión razonable si se atiende que, al entrañar una sanción por el acto irregular, no deben entonces admitir aplicación analógica ni extensiva, como bien lo señala el maestro DEVIS ECHANDIA, el sistema de taxatividad es el más adecuado “para tutelar los principios de la buena fe, de la aceleración de los procesos y de la economía procesal”. Añádase a lo anterior que “si el legislador de antemano se dio a la tarea de establecer cuales irregularidades formales tiene la virtud de generar violación al derecho fundamental al debido proceso, no es lógico que el juez lo sustituya en esa labor”.

Se encuentra consagrado en nuestro ordenamiento procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad, entre ellas las formuladas por el apoderado judicial del demandado, con fundamento en los numerales 5º y 8º del art. 133, que textualmente dice: “5º. *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. (...) 8º. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado... ”.*

### **CASO CONCRETO**

Para el caso que nos ocupa se trata de proceso ejecutivo singular adelantado inicialmente en contra del señor Víctor Rubén Giraldo Salazar (q.e.p.d.), y al haber fallecido aun antes de iniciarse la ejecución, con auto de abril 28 de 2011, se declaró la nulidad de lo actuado y dispuso inadmitir la demanda a fin de que el ejecutante la subsanara adecuando las personas que irían a conformar el extremo pasivo, lo que efectivamente hizo, disponiendo el juzgado tener por subsanado la irregularidad reconociendo como demandados a los herederos determinados del causante, esto es, a la señora María Sonia Aristizabal –cónyuge-, Dasuly Giraldo Aristizabal y Leslye Yurani Giraldo Aristizabal, -hijas menores representadas por la madre-.

Respecto de los herederos indeterminados a través de auto de julio 06 de 2011, el juzgado ordenó su emplazamiento de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C.P.C., edicto que fue publicado en el diario La República, y copias del mismo fueron glosadas al expediente, lo que dio paso, una vez vencido el término de fijación del edicto, al nombramiento del curador ad-litem al abogado Luis Fernando Tamayo Aedo, para la representación de los herederos indeterminados, quien se notificó el 20 octubre de 2011.

Esta primera narración de lo acontecido en el proceso, hace colegir que la inconformidad del apoderado de la parte demandada carece de fundamento legal, al observarse la debida representación que tuvieron los herederos indeterminados del causante demandado, al evidenciarse que procesalmente se elaboró el edicto emplazatorio, se fijó y desfijó el mismo, también se publicó y como efecto de ello se nombró el curador ad-litem, quien ejerció su derecho a la defensa interponiendo frente a los títulos que le fueron puesto en conocimiento, la excepción de prescripción.

Es suficiente lo analizado para concluir que los herederos indeterminados fueron debidamente notificados de la existencia de los títulos, razón por la que se estima que esta causal no se configuró en este asunto.

Por otro lado, en cuanto a la omisión del decreto de las pruebas testimoniales que según el apoderado de la parte demandada, tal descuido se encasillan en la causal de nulidad contenida en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., encuentra el despacho, atendiendo el examen efectuado al expediente que la misma no se configura, si en cuenta se tiene que al abogado inconforme le fue rechazado el escrito

contentivo de las excepciones de mérito y las pruebas testimoniales que refiere fueron omitidas, por haberlas presentado extemporáneamente.

Adicionalmente, el auto que decretó las pruebas data del 13 de abril de 2012, y a pesar que fue notificado por estado, el mismo goza de firmeza al no haber sido atacado con recurso por ninguna de las partes, razón por la que ahora no puede el abogado de los ejecutados pretender revivir términos legales precluidos, alegando una nulidad que no se ajusta a la normatividad procesal, máxime cuando la prerrogativa contenida en el numeral quinto fue dada para cuando *i)* se omiten las oportunidades legales para **solicitar, decretar o practicar pruebas** y *ii)* cuando dejan de practicarse las pruebas que conforme con la ley sean **obligatorias**, circunstancias que en el caso bajo examen no se dieron.

### CONCLUSIÓN:

Así las cosas, como quiera que no se configura las causales invocadas por la parte demandada conforme a lo dispuesto en el Art. 133 numerales 5º y 8º del C.G.P., ante la debida notificación de los herederos indeterminados del causante Víctor Rubén Giraldo Salazar y el decreto oportuno de las pruebas pedidas.

Como corolario de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE

**NEGAR** la nulidad alegada por la parte demandada conforme a las causales 5ª y 8ª, del artículo 140 del C. de P. Civil, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>III</u> de hoy <u>30 JUN 2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
DIANA CAROLINA DIAZ CORDOBA SECRETARIA 

5

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 28 de Veintiocho de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de dos mil diecisiete (2017)

Auto No. **2070**

Radicación: 015-2009-00254

Ejecutivo VS Víctor Rubén Giraldo

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial visible a folio 74 al 75 del presente cuaderno principal, no fue objetada dentro del término de traslado; sin embargo, al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que se liquida un capital diferente al estipulado en el mandamiento de pago y no tiene en cuenta la liquidación aprobada a folio 64, por lo que el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

**Letra de Cambio No. 01**

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 50.000.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	06-oct-12
<b>DIAS</b>	<b>24</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>31,34</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	09-nov-16
<b>DIAS</b>	<b>-21</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>32,99</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>1473</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>2,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>INTERÉS (POST. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>TASA NOMINAL</b>	<b>2,30</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$ 640.000,00</b>

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 1.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 2.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 3.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 4.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 5.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 6.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 7.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 8.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 9.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 10.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 11.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 12.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 13.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 14.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 15.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 16.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 17.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 18.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 19.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 20.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 21.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 22.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 23.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 24.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 25.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 26.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 27.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 28.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 29.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 30.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 31.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 32.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 33.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 34.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 35.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 36.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 37.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 38.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 39.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 40.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 41.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 42.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 43.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 44.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 45.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 46.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 47.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 48.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.000.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 49.640.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 300.000,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 48.940.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 48.940.000
DEUDA TOTAL	\$ 98.940.000

**Letra de Cambio No. 02**

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	06-oct-12
DIAS	24
TASA EFECTIVA	31,34
FECHA DE CORTE	09-nov-16
DIAS	-21
TASA EFECTIVA	32,99
TIEMPO DE MORA	1473
TASA PACTADA	2,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,30
INTERESES	\$ 25.600,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-12	20,89	31,34	2,30	\$ 65.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
dic-12	20,89	31,34	2,30	\$ 105.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
ene-13	20,75	31,13	2,28	\$ 145.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
feb-13	20,75	31,13	2,28	\$ 185.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
mar-13	20,75	31,13	2,28	\$ 225.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
abr-13	20,83	31,25	2,29	\$ 265.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
may-13	20,83	31,25	2,29	\$ 305.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
jun-13	20,83	31,25	2,29	\$ 345.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
jul-13	20,34	30,51	2,24	\$ 385.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
ago-13	20,34	30,51	2,24	\$ 425.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
sep-13	20,34	30,51	2,24	\$ 465.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
oct-13	19,85	29,78	2,20	\$ 505.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
nov-13	19,85	29,78	2,20	\$ 545.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00

dic-13	19,85	29,78	2,20	\$ 585.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
ene-14	19,65	29,48	2,18	\$ 625.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
feb-14	19,65	29,48	2,18	\$ 665.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
mar-14	19,65	29,48	2,18	\$ 705.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
abr-14	19,63	29,45	2,17	\$ 745.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
may-14	19,63	29,45	2,17	\$ 785.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
jun-14	19,63	29,45	2,17	\$ 825.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
jul-14	19,33	29,00	2,14	\$ 865.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
ago-14	19,33	29,00	2,14	\$ 905.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
sep-14	19,33	29,00	2,14	\$ 945.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
oct-14	19,17	28,76	2,13	\$ 985.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
nov-14	19,17	28,76	2,13	\$ 1.025.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
dic-14	19,17	28,76	2,13	\$ 1.065.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
ene-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.105.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
feb-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.145.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
mar-15	19,21	28,82	2,13	\$ 1.185.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
abr-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.225.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
may-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.265.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
jun-15	19,37	29,06	2,15	\$ 1.305.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
jul-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.345.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
ago-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.385.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 1.425.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.465.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.505.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.545.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.585.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.625.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.665.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.705.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.745.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.785.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.825.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.865.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.905.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.945.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 40.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.985.600,00	\$ 2.000.000,00	\$ 12.000,00

<b>RESUMEN FINAL</b>	
<b>TOTAL MORA</b>	<b>\$ 1.957.600</b>
<b>INTERESES ABONADOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>ABONO CAPITAL</b>	<b>\$ 0</b>
<b>TOTAL ABONOS</b>	<b>\$ 0</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$ 2.000.000</b>
<b>SALDO INTERESES</b>	<b>\$ 1.957.600</b>
<b>DEUDA TOTAL</b>	<b>\$ 3.957.600</b>

Intereses aprobados hasta Octubre 05 de 2012	\$58'280.000
Capital + Intereses <b>Letra de Cambio No. 1</b> Octubre 06 de 2012 hasta Noviembre 09 de 2016	\$98'940.000

Capital + Intereses <b>Letra de Cambio No. 2</b> Octubre 06 de 2012 hasta Noviembre 09 de 2016	\$3'957.600
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>	<b>\$161'177.600</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$161'177.600).

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$161'177.600), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 09 de noviembre de 2016, y a cargo del demandado.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
Juez

M.C.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>11</u> de hoy <u>30 JUN 2017</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO </p>
---

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil diecisiete (2017)

**AUTO No. 2067**

Radicación : 015-2012-00158-00  
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante : TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. HITOS  
Demandado : CARLOS FELIPE IBARRA VILLEGAS  
Juzgado de origen : 015 Civil del Circuito de Cali

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial del extremo activo, mediante el cual manifiesta que la parte demandada ha realizado abonos, esta instancia judicial procederá a agregarlo al expediente a fin de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo tanto, el Juzgado

**DISPONE:**

**TENER** en cuenta en el debido momento procesal oportuno, los abonos a la deuda relacionados en el escrito que antecede, efectuados por la parte demandada.

NOTIFIQUESE,

  
**ADRIANA CABAL TALERO**  
JUEZ

MC



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 28 de Junio de 2017. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver recurso de apelación. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

## **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 2055**

**Proceso:** EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
**Demandante:** CESAR AUGUSTO SALAZAR SARRIA  
**Demandado:** CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA  
**Radicación:** 76001-40-03-003-2007-00653-02

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto No.4540 del 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual se resolvió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado CARLOS HUMBERTO POSADA.

#### **I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Mediante providencia No. 4540 del 21 de septiembre de 2016, el *a-quo* resolvió negar la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el aquí demandado, advirtiendo que contrario a la argumentación del ejecutado, el mismo fue notificado conforme con los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente para dicho momento procesal, aunado que este ya había actuado dentro del proceso mediante memorial del año 2013, sin realizar ninguna manifestación en cuanto a la nulidad que ahora formula, en tal sentido, encontró el Juez de conocimiento, que aun así la nulidad fuere evidente esta se encuentra saneada conforme con el artículo 136 del Código General del Proceso.

#### **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA**

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que el trámite de notificación fue iniciado enviando el citatorio de notificación personal a un inmueble de su propiedad, objeto de la presente ejecución, sin que este hubiese sido habitado por él, lo cual considera se encuentra contrario a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia; además resaltó que el emplazamiento se realizó en un diario de amplia circulación regional, como lo es el periódico EL PAÍS, y no de amplia circulación nacional.

Agrega que no existe claridad en el emplazamiento realizado, pues manifiesta que el Despacho no puede efectuar suposiciones del lugar de habitación de la parte demandada, como tampoco es obligación de la parte deudora informar su lugar de residencia, para el mismo tan solo basta con observar que en el inmueble objeto de la Litis nunca fue habitado por él; en ese

orden de ideas, considera que no se brindaron las garantías para desvirtuar lo propuesto por el ejecutante y tampoco de los intervinientes en el proceso.

Luego, manifiesta que la operación realizada por la *a-quo* en donde se entiende saneada la nulidad, al haber comparecido al proceso tiempo atrás solicitando copias sin pronunciarse respecto de la nulidad que ahora es objeto de estudio, indica que la misma es totalmente errada, toda vez que, al enterarse del proceso solicitó la reproducción de los folios contenidos en el expediente de manera escrita, sin que pudiera tener acceso al mismo ya que se le informaba que el expediente se encontraba dentro del Despacho, y tan solo años después el Juzgado de origen le informa que no se requiere de la solicitud por escrito.

Seguidamente resalta que, a pesar de haber comparecido al proceso de manera personal el Despacho no le reconoció personería jurídica y solo en septiembre de 2016 se reconoce la misma, situación que para el mismo se encuentra contrario a derecho.

Finalmente, indicó que el Despacho designo como perito evaluador al Dr. Gilberto Gonzalo Acosta para que fuese avaluado los derechos que ostenta en el inmueble como nudo propietario, resalta que no puede continuarse con dicha actuación pues todavía no se encuentra en firme la nulidad invocada, ni el recurso que ahora es objeto de estudio.

### **III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

#### **3.1. Artículo 133 del Código General del Proceso:**

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

**8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**

**Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.**

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” (Subrayado fuera del texto).

3.3. Artículo 136 del Código General del Proceso:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

**1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.**

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”. (Subrayado fuera del texto)

## VI. CONSIDERACIONES

4.1. Conforme con la argumentación presentada por el accionante corresponde a esta Agencia Judicial determinar si la decisión tomada por el *a-quo* en la providencia No. 4540 del 21 de septiembre de 2016, la cual es hoy objeto del presente estudio se encuentra conforme con la normatividad que trata la materia, en ese sentido, se debe colegir si el trámite de notificación realizado al ejecutado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ, quien comparece al proceso actuando en nombre propio al ostentar la calidad de abogado, se encuentra viciado de nulidad, tal como ha sido propuesto en su escrito de alzada.

4.2. El recurrente expone que la notificación personal fue remitida a la dirección del inmueble base de la ejecución, afirmando que en ningún momento fue habitado por él, agrega que además el emplazamiento se realizó en indebida forma pues el mismo fue publicado en un periodo de circulación regional y no nacional, como lo exigía la normatividad. En vista de lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que a pesar de realizarse la citación que trata el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil, normatividad vigente en dicha etapa procesal, a la dirección Cra 35 A # OESTE # 3 -30/36 en donde se encuentra ubicado el bien propiedad del ejecutado, la misma no tuvo un resultado efectivo, por tal razón la parte interesada mediante memorial visible a folio 40, solicitó el emplazamiento del aquí ejecutado conforme con el artículo 318 del C.P.C.

Ante lo peticionado, el Despacho de origen mediante providencia del 6 de noviembre del año 2007<sup>1</sup>, ordenó el emplazamiento del demandado CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ POSADA, el cual fue realizado tal como se constata de la constancia<sup>2</sup> aportada por la parte interesada, actuaciones que encuentra el Despacho fueron realizadas atendiendo los parámetros de la normatividad vigente en cuanto a notificaciones se regulaba, lo que para esta Agencia Judicial se colige la misma no se encuentra viciada nulidad.

Si bien, la argumentación del recurrente pretende indicar que la dirección a la cual tuvo acceso el demandante invalida la notificación realizada por el ejecutante, no obstante, así como lo advierte en su escrito de alzada no es obligación que el demandado dentro de un proceso brinde su lugar de residencia, tampoco es así, que el ejecutante deba conocer de la misma, circunstancia que prevé la legislación procesal al regular la notificación que trata el artículo 318 del C.P.C., ahora 293 del C.G.P., toda vez que no puede el ejecutante soportar la carga que le ha generado el incumplimiento del deudor por el desconocimiento de su lugar de residencia.

Aunado a lo anterior, a pesar de que el recurrente no resida e incluso nunca lo haya hecho en el bien objeto de ejecución, el mismo hace parte de su patrimonio, además de ser garantía real del proceso que hoy se conoce por esta Agencia Judicial, no puede ahora posterior al haber intervenido en el proceso desde el año 2013 (fl.121), argumentar que no fue notificado en debida forma, máxime cuando el hecho de su comparecencia dentro del proceso, como

---

<sup>1</sup> Ver folio 51.

<sup>2</sup> Ver folio 57.

profesional del derecho, le brinda los mecanismos necesarios para haber ejercido los mecanismos que a su disposición tuviera en tiempo.

Luego entonces, en lo que respecta a que el emplazamiento no se realizó en un medio de amplia circulación nacional, es preciso advertirle que el Juzgado de origen, ordenó dicha publicación conociendo que la misma para dicho momento, y en la actualidad ha sido un diario de amplia circulación, lo cual no evidencia que la notificación realizada se haya realizado alejada de los presupuestos que trata la norma en comento.

**4.3.** Ahora bien, el artículo 136 del Código General del Proceso, señala: “...*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...*” (Subrayado fuera del texto), tal como quedó expuesto en líneas anteriores, el recurrente conoció de la presunta invalidez de las actuaciones surtidas en el trámite de notificaciones ante el Juez de Origen desde el año 2013, sin realizar ningún pronunciamiento, en ese sentido, encuentra el Despacho que la actitud procesal del ejecutando se enmarca dentro del supuesto que trae la norma en cita, no puede excusar su inactividad argumentando la falta de expedición de las copias del proceso y mucho menos pretender se declare la nulidad de todo lo actuado en la fase de ejecución bajo los mencionados sustentos.

Finalmente, debe advertirse al recurrente que el hito que motiva su alzada es lo referente a la decisión tomada por el *a-quo* en la providencia No. 4540 del 21 de septiembre de 2016, si bien, en su escrito de sustentación del recurso hace referencia a la designación de un perito evaluador, debe resaltarse que el objeto de estudio por esta Agencia Judicial encuentra limitada su competencia a lo decidido en la providencia citada en las líneas inmediatamente anteriores.

En ese sentido, como quiera que lo alegado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, se confirmará la decisión adoptada por el *a-quo*.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**1°.- CONFIRMAR** el auto No. No. 4540 del 21 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se negó la solicitud de nulidad por indebida notificación propuesta por el demandado CARLOS HUMBERTO SANCHEZ POSADA.

**2°.- CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandada por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000)**.

3°.- DEVUÉLVASE al *a-quo*, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>11</u> de hoy <u>30 JUN 2017</u>
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ Profesional Universitario 

AMC

## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO N° 2061

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
Demandante: CAMILO OBANDO LONDOÑO  
Demandado: LIBIA HERRERA  
Radicación: 76001-40-03-011-2001-00861-01

Se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 1830 del 08 de junio de 2017, en aras de que se revoque el numeral segundo, el cual condenó en costas a la parte demandante, y mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto No 2897 del 20 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual decretó la terminación anormal del proceso.

Se debe señalar que los recursos interpuestos se rechazarán por improcedentes, toda vez que de conformidad con el artículo 318 inciso segundo del C.G.P, el recurso de reposición no procede contra el auto que resuelva un recurso de apelación y por ende menos el recurso de apelación, como quiera que se trata de la segunda instancia. En ese sentido, se remitirá de forma inmediata el expediente al juzgado de origen.

Es menester precisar, que la condena en costas que se estableció en el auto recurrido No. 1830 del 08 de junio de 2017, corresponde a condena en costas por ser esta la segunda instancia, e igualmente el artículo 366 numeral 5 citado por el apoderado, hace referencia a que es procedente controvertir las agencias en derecho y expensas mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, pues si bien el auto recurrido condena en costas mas no aprueba.

Por otra parte, el despacho corregirá el numeral primero del auto recurrido No. 1830 del 08 de junio de 2017, toda vez que, por error involuntario del despacho, en el mismo se dejó dicho en la parte resolutive "...CONFIRMAR EL AUTO N°2058 del 5 de abril de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias...", **siendo lo correcto** disponer "...CONFIRMAR el auto N°2897 del 20 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Civil

Como quiera que lo mencionado anteriormente constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1°.- RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto contra el auto interlocutorio No. 1830 del 08 de junio de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No 2897 del 20 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el cual decretó la terminación anormal del proceso.

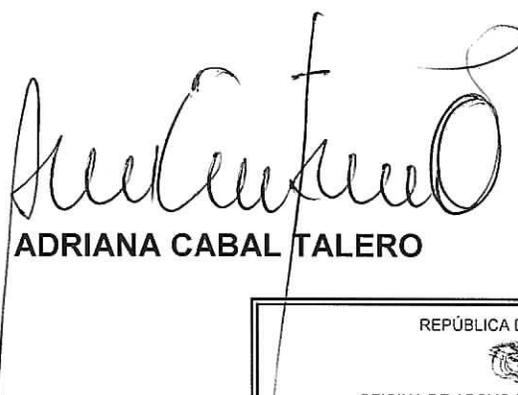
**2°.- REMITIR** inmediatamente el expediente al juzgado de origen.

**3°.- CORREGIR** el auto No. 1830 del 08 de junio de 2017, en el sentido de indicar que el mismo debe entenderse así:

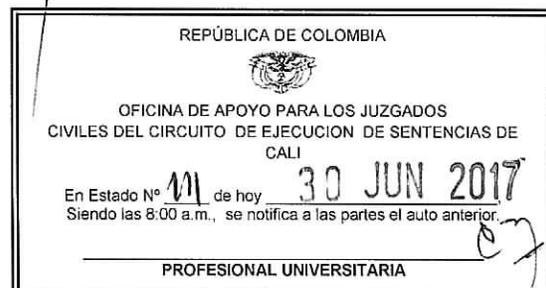
*1°.-CONFIRMAR el auto N°2897 del 20 de octubre de 2015, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó la terminación anormal del proceso..."*

**NOTIFÍQUESE,**

**La Juez**



**ADRIANA CABAL TALERO**



yamm